



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

6 de octubre de 1998

Núm. 124-4

### ENMIENDAS

**121/000123** Por la que se concede un crédito extraordinario, por importe de 9.393.184.038 pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se concede un crédito extraordinario, por importe de 9.393.184.038 pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 (núm. expte. 121/000123).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

José María Chiquillo Barber, Diputado de Unión Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, en virtud del vigente Reglamento de la Cámara, por la presente, tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se concede un crédito extraordinario, por importe de 9.393.184.038 pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia

del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997, con expediente 121/000123.

Madrid, 15 de septiembre de 1998.—**José María Chiquillo Barber**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**José María Chiquillo Barbes**  
(Grupo Mixto)

Al artículo 1.

De modificación

Quedará redactado de la siguiente forma:

«Se concede un crédito extraordinario por importe de 11.125.713.207 pesetas». (resto artículo igual).

#### JUSTIFICACIÓN

El auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de febrero de 1998, determina los criterios de ejecución de la sentencia núm. 492 del Tribu-

nal Supremo, haciéndola extensiva a 5.269 afectados con indemnizaciones que suman 11.125.713.204 pesetas.

### ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**José María Chiquillo Barbes**  
**(Grupo Mixto)**

De adición

Disposición adicional primera (nueva)

El Gobierno de la Nación, en el plazo de tres meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará y remitirá al Congreso de los Diputados un Real Decreto-ley, por el cual se reconozcan las indemnizaciones establecidas en el auto de 27 de febrero de 1998, de la Audiencia Provincial de Valencia, como las únicas válidas para todos los damnificados por la rotura de la Presa de Tous. Abriéndose un plazo al objeto de que todos aquellos que sufrieron aquel desastre y que en su día se acogieron a los convenios transaccionales de los Reales Decretos-leyes 4/1993, de 26 de marzo y 10/1995, de 28 de diciembre, puedan verse compensados efectivamente con las indemnizaciones que se recogen en el auto mencionado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto formula enmienda de totalidad, con texto alternativo, al Proyecto de Ley por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 9.393.184.038 pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 (núm. expte. 121/000123), a instancia de los Diputados y Diputadas de Nueva Izquierda e Iniciativa-Els Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 1998.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Nueva Izquierda**  
**e Iniciativa-Els Verds**

Texto alternativo de Nueva Izquierda e Iniciativa-Els Verds al Proyecto de Ley por la que se concede un crédito

extraordinario por importe de 9.393.1184.038 pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous

De totalidad con texto alternativo

Exposición de motivos

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1997, declaró la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración del Estado y, en consecuencia, impuso la obligación de pago de las indemnizaciones derivadas de los daños producidos por el derrumbamiento de la Presa de Tous (Valencia) el día 20 octubre de 1982, determinando que la cuantificación de las mismas se fijase en el trámite de ejecución de sentencia.

Dicha ejecución se ha efectuado mediante el auto, de 27 de febrero de 1998, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia. En el auto se determinan los criterios indemnizatorios, excluyendo del derecho a indemnización a todos los perjudicados que hubiesen suscrito un convenio transaccional al amparo de los Reales Decretos-leyes 4/1993, de 26 de marzo, y 10/1995, de 28 de diciembre, y a aquellos que únicamente hubiesen optado por efectuar su reclamación por la vía contencioso-administrativa.

Con ello se produce una clara discriminación entre los que resultaron afectados por el mismo fenómeno del derrumbamiento de la presa de Tous, discriminación que, además, redunda en perjuicio de quienes, ante la demora en el funcionamiento de la Administración de Justicia y acuciados por su necesidad económica, se vieron impelidos a acogerse a las fórmulas contenidas en los citados Reales Decretos-leyes.

Es por ello que debe arbitrarse una norma que haga extensivo a todos los damnificados los criterios indemnizadores fijados por los tribunales, restableciéndose, de este modo, el principio de igualdad, en concreto, en el ámbito de la aplicación de la ley, superando el obstáculo de haberse acogido a anteriores convenios transaccionales, como ya estableció, a su manera, el Real Decreto -ley 10/1995, de 28 de diciembre.

Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario

Se concede un crédito extraordinario por importe de 20.000.000.000 de pesetas para el pago de indemnizaciones a todos los damnificados por el derrumbamiento de la Presa de Tous, en la Sección 16, Ministerio del Interior, Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales, Programa 223A, Protección Civil, Concepto 483.

Artículo 2. Condición de damnificados

Tendrán la condición de damnificados quienes hubieran visto reconocida dicha condición a tenor de los Reales Decretos-leyes 4/1993, de 26 de marzo, y 10/1995, de 28 de diciembre, o figuraran expresamente

incluidos en la relación de damnificados establecidos en los procedimientos judiciales seguidos sobre el tema.

### Artículo 3. Cuantía de las indemnizaciones

Las indemnizaciones a abonar se calcularán con arreglo a los criterios indemnizadores contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 y el auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 27 de febrero de 1998.

A las cuantías así resultantes se les deducirán, en todo caso, las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido con arreglo los Reales Decretos-leyes 4/1993, de 26 de marzo y 10/1995, de 28 de diciembre, incrementadas en el interés legal del dinero por el tiempo transcurrido desde su percepción.

### Artículo 4. Autorización para ampliar el crédito

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo primero se consigna con carácter de ampliable, correspondiendo al Ministro de Economía y Hacienda las autorizaciones de las ampliaciones de crédito.

### Artículo 5.

El crédito extraordinario recogido en el artículo primero se financiará con Deuda Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988,

### Disposición Final. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, se formula la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley por la que se concede un crédito extraordinario, por importe de 9.393.184.038 pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 (núm. de expte 121/000123).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 1998.—**Presentación Urán González**, Diputada.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

## ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Presentación Urán González**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU)**

Enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley por la que se concede un crédito extraordinario, por importe de 9.393.184.038 pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997

De totalidad con texto alternativo

Exposición de motivos

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1997, declaró la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración del Estado y, en consecuencia, impuso la obligación de pago de las indemnizaciones derivadas de los daños producidos por el derrumbamiento de la Presa de Tous (Valencia) el día 20 de octubre de 1982, determinando que la cuantificación de las mismas se fijase en el trámite de ejecución de la sentencia.

Dicha ejecución se ha efectuado mediante el auto, de 27 de febrero de 1998, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia. En el auto se determinan los criterios indemnizatorios, excluyendo del derecho a indemnización a todos los perjudicados que hubiesen suscrito un convenio transaccional al amparo de los Reales Decretos-leyes 4/1993, de 26 de marzo, y 10/1995, de 28 de diciembre, y aquellos que únicamente hubiesen optado por efectuar su reclamación por la vía contencioso-administrativa. Con fecha 20 de mayo, se producen tres nuevos autos de la Audiencia Provincial revisando las cuantías establecidas en el Anexo de la primera Resolución que contenía el listado con los damnificados con derecho a cobrar y las cuantías individualizadas de las indemnizaciones.

Por su parte, la revisión efectuada por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma Valenciana, para, en cumplimiento del auto de 27 de febrero, excluir a aquellos damnificados que hubieran formalizado el convenio transaccional con la Administración, ha determinado el importe total de las obligaciones que corresponde satisfacer por el Estado.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 declara, de forma terminante, la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración del Estado e impone la obligación para el mismo de las indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous. Esto supone que queda fuera de toda duda la responsabilidad civil subsidiaria citada y que, por tanto, ésta abarca a todas las personas y bienes afectados. La mecánica judicial y sus normas de procedimiento restringen la efectividad de la sentencia a aquellos que en su día se hubieran personado en la misma, pero no significa que el Estado

sólo sea responsable ante éstos, sino que la responsabilidad, una vez probada y determinada, incluye a todos los afectados.

En consecuencia, si la responsabilidad existe frente a todos los afectados no es de justicia, con mayúsculas, que el resarcimiento dependa de la dirección jurídica y asesoramiento que han recibido los distintos afectados. Aquellos que se acogieron a otras vías de resarcimiento de los daños sufridos han visto disminuido el valor de lo resarcido frente a aquellos que se personaron en el citado procedimiento.

Lo procedente sería, por tanto, igualar las cuantías que habiendo sido obtenidas por medios diferentes tienen una misma causa y una misma responsabilidad.

Procedería, pues, a la concesión de un crédito extraordinario que por una parte diera cumplimiento a la sentencia referida y por otra igualara con lo dispuesto en la misma los resarcimientos obtenidos por otras vías procedimentales elevando estas últimas hasta equipararse a las derivadas de la sentencia

Dado que no existe crédito suficiente en los Presupuestos Generales del Estado para 1998, para hacer frente al pago de dichas indemnizaciones, resulta necesario conceder un crédito extraordinario en la Sección 16 «Ministerio de Interior», para proceder al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo y para la equiparación de cantidades, crédito que se concede con el carácter de ampliable a fin de atender el pago de los intereses y de futuras indemnizaciones que pudieran producirse.

El crédito extraordinario se tramita de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

#### Artículo 1. Concesión de crédito extraordinario

Se concede un crédito extraordinario por importe de 22.000.000.000 de pesetas, para atender al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 y para abonar las cuantías necesarias para equiparar las indemnizaciones obtenidas por procedimientos distintos a la sentencia y que tengan el mismo objeto, en la Sección 16 «Ministerio de Interior», Servicio 01 «Ministerio Subsecretaría y Servicios Generales», Programa 223 a «Protección Civil», Concepto 483 «Para el pago de las indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous».

#### Artículo 2. Autorización para ampliar el crédito extraordinario

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se consigna con carácter ampliable con la finalidad de atender los intereses que se produzcan como consecuencia del momento en que se efectúe el pago y, en su caso, las futuras indemnizaciones que se deriven de la ejecución de la sentencia de 15 de abril de 1997 y de las cuantías necesarias para equiparar las indemnizaciones obtenidas por procedimientos distintos a la sentencia y que tengan el mismo objeto, con arreglo a al artículo 1 de esta Ley.

La autorización de las ampliaciones de crédito corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda.

#### Artículo 3. Financiación del crédito extraordinario

El crédito extraordinario recogido en el artículo 1 se financiará con Deuda Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1998, de 23 de septiembre.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

A1 amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por el que se concede un crédito extraordinario, por un importe de 9.393.184.038 pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 (núm. expte. 121/000123).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 1998.—**Presentación Urán González**, Diputada.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Presentación Urán González**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU)**

Al Título del Proyecto de Ley

De modificación

Se propone el siguiente texto:

«Por la que se concede un crédito extraordinario, por importe de 22.000.000.000 de pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, con arreglo a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 y para la equiparación con las mismas de las indemnizaciones percibidas por los afectados que obtuvieron cuantías inferiores mediante otros procedimientos con idéntico objeto.»

## MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Presentación Urán González**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU)**

A la Exposición de Motivos

De adición

Se propone añadir a continuación del párrafo tercero, el siguiente texto:

«La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 declara, de forma terminante, la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración del Estado e impone la obligación para el mismo de las indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous. Esto supone que queda fuera de toda duda la responsabilidad civil subsidiaria citada y que, por tanto, ésta abarca a todas las personas y bienes afectados. La mecánica judicial y sus normas de procedimiento restringen la efectividad de la sentencia a aquellos que en su día se hubieran personado en la misma, pero no significa que el Estado sólo sea responsable ante éstos, sino que la responsabilidad, una vez probada y determinada, incluye a todos los afectados.

En consecuencia, si la responsabilidad existe frente a todos los afectados no es de justicia, con mayúsculas, que el resarcimiento dependa de la dirección jurídica y asesoramiento que han recibido los distintos afectados. Aquellos que se acogieron a otras vías de resarcimiento de los daños sufridos han visto disminuido el valor de lo resarcido frente a aquellos que se personaron en el citado procedimiento.

Lo procedente sería, por tanto, igualar las cuantías que habiendo sido obtenidas por medios diferentes tienen una misma causa y una misma responsabilidad.

Procedería, pues, a la concesión de un crédito extraordinario que por una parte diera cumplimiento a la sentencia referida y por otra igualara con lo dispuesto en la misma los resarcimientos obtenidos por otras vías procedimentales elevando estas últimas hasta equipararse a las derivadas de la sentencia.»

## MOTIVACIÓN

Hacer verdaderamente efectiva la responsabilidad subsidiaria del Estado.

## ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Presentación Urán González**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU)**

Al artículo 1

De modificación

Se propone sustituir el texto contenido en este artículo por el siguiente:

«Artículo 1. Concesión de crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 22.000.000.000 de pesetas, para atender al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 y para abonar las cuantías necesarias para equiparar las indemnizaciones obtenidas por procedimientos distintos a la sentencia y que tengan el mismo objeto, en la Sección 16 «Ministerio de Interior», Servicio 01 «Ministerio Subsecretaría y Servicios Generales», Programa 223a «Protección Civil», Concepto 483 «Para el pago de las indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous».

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

## ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Presentación Urán González**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU)**

Al artículo 2

De adición

Se propone añadir a continuación de: «... 15 de abril de 1997 ...», lo siguiente:

«... y de las cuantías necesarias para equiparar las indemnizaciones obtenidas por procedimientos distintos a la sentencia y que tengan el mismo objeto con arreglo a al artículo 1 de esta Ley...».

## MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

A la Mesa de la Comisión de Presupuestos

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para al amparo de lo

establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se concede el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997, publicado en el «BOCG», serie A, número 124, de 16 de julio de 1998. (núm. expte. 121/000123).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista

#### ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Final 1.<sup>a</sup> (nueva)

De adición

«Los Convenios Transaccionales aceptados al amparo de lo dispuesto en los RDL 4/1993 (de 26 de marzo) y 10/1995 (de 28 de diciembre), mantendrán su firmeza contractual, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar y obtener una indemnización complementaria por razón de las mejoras que puedan significar las cuantificaciones realizadas en el trámite de ejecución de la sentencia del TS de 15 de abril de 1997, a través de los correspondientes autos dictados por la Audiencia Provincial de Valencia.»

#### MOTIVACIÓN

Aplicación efectiva del principio de igualdad y como exigencia de no discriminación entre distintos grupos de afectados.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Diputado adscrito al Grupo Mixto Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda) formula las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 9.393.184.038 pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 (expte. núm. 121/000123).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1998.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Ricardo Peralta Ortega**  
**Grupo Mixto (Nueva**  
**Izquierda)**

Que presenta el Diputado adscrito al Grupo Mixto Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda) del Proyecto de Ley por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 9.393.1184.038 pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997

Al artículo 1

De modificación

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 20.000.000.000 de pesetas para el pago de indemnizaciones a todos los damnificados por el derrumbamiento de la Presa de Tous, en la Sección 16, Ministerio del Interior, Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales, Programa 223A, Protección Civil, Concepto 483.»

#### MOTIVACIÓN

Incrementar la cuantía de la previsión del crédito para evitar la discriminación entre los que resultaron afectados por el mismo fenómeno del derrumbamiento de la Presa de Tous, discriminación que, además, redundaba en perjuicio de quienes, ante la demora en el funcionamiento de la Administración de Justicia y acuciados por su necesidad económica, se vieron impelidos a acogerse a las fórmulas contenidas en los citados Reales Decretos-leyes.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Ricardo Peralta Ortega**  
**Grupo Mixto (Nueva**  
**Izquierda)**

De adición de un nuevo artículo 1 bis

Añadir un nuevo artículo 1 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 1 bis. Condición de damnificados.

Tendrán la condición de damnificados quienes hubieran visto reconocida dicha condición a tenor de los Reales Decretos-leyes 4/1993, de 26 de marzo, y 10/1995, de

28 de diciembre, o figuraran expresamente incluidos en la relación de damnificados establecidos en los procedimientos judiciales seguidos sobre el tema.»

#### MOTIVACIÓN

Incluir en las previsiones de indemnización expresamente a todos los que resultaron afectados por el mismo fenómeno del derrumbamiento de la presa de Tous.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Ricardo Peralta Ortega**  
**Grupo Mixto (Nueva**  
**Izquierda)**

De adición de un nuevo artículo 1 ter

Añadir un nuevo artículo 1 ter, con el siguiente texto:

«Artículo 1 ter. Cuantía de las indemnizaciones.

Las indemnizaciones a abonar se calcularán con arreglo a los criterios indemnizadores contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997 y el auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 27 de febrero de 1998.

A las cuantías así resultantes se les deducirán, en todo caso, las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido, con arreglo los Reales Decretos-leyes 4/1993, de 26 de marzo y 10/1995, de 28 de diciembre, incrementadas en el interés legal del dinero por el tiempo transcurrido desde su percepción.»

#### MOTIVACIÓN

Incluir criterios de indemnización para todos los damnificados, que no resulten discriminatorios.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Ricardo Peralta Ortega**  
**Grupo Mixto (Nueva**  
**Izquierda)**

Al artículo 2

De modificación

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 2. Autorización para ampliar el crédito.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo primero se consigna con carácter de ampliable, correspondiendo al Ministro de Economía y Hacienda las autorizaciones de las ampliaciones de crédito.»

#### MOTIVACIÓN

El carácter de crédito ampliable debe hacer posible que el Ministerio ajuste su cuantía a la cuantía total de las indemnizaciones que deban abonarse en virtud de los criterios establecidos en las enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Ricardo Peralta Ortega**  
**Grupo Mixto (Nueva**  
**Izquierda)**

A la exposición de motivos

De modificación

Sustituir por el siguiente texto:

«Exposición de motivos:

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1997, declaró la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración del Estado y, en consecuencia, impuso la obligación de pago de las indemnizaciones derivadas de los daños producidos por el derrumbamiento de la Presa de Tous (Valencia) el día 20 octubre de 1982, determinando que la cuantificación de las mismas se fijase en el trámite de ejecución de sentencia.

Dicha ejecución se ha efectuado mediante el auto, de 27 de febrero de 1998, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia. En el auto se determinan los criterios indemnizatorios, excluyendo del derecho a indemnización a todos los perjudicados que hubiesen suscrito un convenio transaccional al amparo de los Reales Decretos-leyes 4/1993, de 26 de marzo, y 10/1995, de 28 de diciembre, y a aquellos que únicamente hubiesen optado por efectuar su reclamación por la vía contencioso-administrativa.

Con ello se produce una clara discriminación entre los que resultaron afectados por el mismo fenómeno del derrumbamiento de la Presa de Tous, discriminación que, además, redundaba en perjuicio de quienes, ante la demora en el funcionamiento de la Administración de Justicia y acuciados por su necesidad económica, se vieron impelidos a acogerse a las fórmulas contenidas en los citados Reales Decretos-leyes.

Es por ello que debe arbitrarse una norma que haga extensivo a todos los damnificados los criterios indemnizadores fijados por los tribunales, restableciéndose de este modo el principio de igualdad, en concreto, en el ámbito de la aplicación de la ley, superando el obstáculo

de haberse acogido a anteriores convenios transaccionales, como ya estableció, a su manera, el Real Decreto-ley 10/1995, de 28 de diciembre.»

---

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Ricardo Peralta Ortega**  
**Grupo Mixto (Nueva**  
**Izquierda)**

Al Título

De modificación

Sustituir por el siguiente texto:

«Proyecto de Ley por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 20.000.000.000 de pesetas, para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la Presa de Tous, según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**